

SECRETARIA. Cali, octubre 30 de 2020. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando con la petición remitida al correo institucional, por la Abogada Soraya Rivas Ruiz , que data de 15 de octubre hogaño, a las 3:54 p.m., mediante la cual le sustituyen poder. Sírvase proveer. -

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2019-00482
AUTO No.941

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada Soraya Rivas Ruiz, allegó memorial que data de 15 de octubre hogaño, mediante el cual el Dr. Aníbal Sánchez Rivera, le sustituye el poder otorgado por la señora Diana Ríos Castro a la aludida profesional de derecho.

Así las cosas, y si bien la sustitución de poder, fue remitida del correo de la apoderada a quien se le sustituye, presumiendo la buena fe de la remitente y por encontrarse de conformidad al artículo 75 del C.G del P, se tendrá por válida y por ello se accederá a tal petición.

De otra parte, de la revisión del expediente se tiene que el presente asunto, ha permanecido inactivo desde el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual mediante auto de sustanciación 1880 de 3 de diciembre de 2019, se ordenó requerir al pagador de la empresa Seguridad Vigías Ltda., para que informe al despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación si el demandado Miguel Ángel Ibarra Escobar, presentó renuncia a la empresa, en caso afirmativo deberá remitir copia de la misma e informar la dirección que reposa en la hoja de vida del aludido; oficio que no ha sido retirado hasta la fecha por la parte interesada.

Así las cosas y a fin de continuar con el trámite del presente asunto se procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, remita el aludido oficio al pagador y realice las gestiones pertinentes para la notificación del demandado, necesarias para continuar con el proceso, so pena de desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior se procederá a remitir el vínculo del proceso al correo electrónico de la abogada de la parte demandante rivasoraya@hotmail.com, a

fin de que descargue el oficio No 3582 de 3 de diciembre de 2020 y lo radique ante la entidad pertinente.

Ahora bien en atención a las nuevas disposiciones establecidas por la pandemia del covid 19, que actualmente aquejan al país, y por la cual se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020, habilitando nuevamente términos a partir del 1 de julio de 2020, se advierte que la notificación del demandado Miguel Ángel Ibarra Escobar, debe efectuarse conforme lo dispone el artículo 291 del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020, a efecto de lo cual la parte demandante deberá remitir a la dirección física del demandado o al correo electrónico del mismo, copias del auto que inadmite y admite la demanda, de la demandada, anexos, y subsanación de la misma. Luego de lo cual deberá acreditar al despacho, mediante certificación de la empresa de correos, el envío realizado,

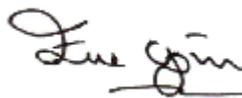
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º RECONOZCASE personería a la abogada Soraya Rivas Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.529.452 expedida en Jamundí Valle, como apoderada sustituta de la señora Diana Ríos Castro, en los términos y para los fines del memorial conferido.

2º REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, dé impulso procesal, es decir realice las actuaciones tendientes a radicar el oficio ante el pagador y/o tesorero de la Empresa de Seguridad Vigias Ltda. y a efectuar la notificación del demandado, conforme lo dispone el artículo 291 del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020, so pena de aplicación de la figura del desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

EYCA

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 126 DE 03/11/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020